

RV: 05360400300220210020800 CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO revisado X

R

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Mar 26/10/2021 9:35

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui



CONTESTACIÓN DAVID ...
552 KB

Buenos días reenvío memorial radicado 2021-00208, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÚÍ-ANTIOQUIA

csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
+57-4 377-23-11
CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÚÍ ANTIOQUIA

De: Juan Rafael <juanr1737@yahoo.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 9:31

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; masjuridicosconsultores@gmail.com <masjuridicosconsultores@gmail.com>; Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; doris8410@hotmail.com <doris8410@hotmail.com>

Asunto: 05360400300220210020800 CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO

Buenos días, en los términos concedidos por el despacho, me permito adjuntar contestación en pdf, en 4 folios, a demanda con radicado 05360400300220210020800 VERBAL SUMARIO (Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria).

Solicito se consignen los gastos de curaduría fijados por el despacho a la cuenta 10155334677 CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA.

Cordialmente,

Juan R. Quintero Arrubla

Abogado TP. 239.101

juanr1737@yahoo.com

Cel. 3014207667

Calle 65 #50C-25 Prado Centro

Medellín - Colombia

El jueves, 7 de octubre de 2021 05:03:48 p. m. GMT-5, Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j02cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



**Juzgado 02 Civil Municipal -
Antioquia - Itagui compartió una
carpeta contigo**

Cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en auto del 30 de septiembre de 2021, se envía link contentivo del proceso con radicado 2021-00208 en el cual actúa como curador ad litem, advirtiendo que el mismo expira el día 14/10/2021.

05360400300220210020800

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Señora Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜI

Doctora

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

E. S. D.



Referencia: Contestación Demanda **PROCESO VERBAL SUMARIO (Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria).**

Radicado: **05360400300220210020800**

Demandante: **GERARDO ROLDAN GAVIRIA**

Demandado: **DAVID HURTADO BUSTAMANTE**

JUAN RAFAEL QUINTERO ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.586.836, portador de la Tarjeta Profesional N° 239.101 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en los términos del auto proferido por el despacho el 31 de agosto de 2021, procedo a contestar la demanda en el orden propuesto y como se sigue en calidad de **curador ad-litem** de **DAVID HURTADO BUSTAMANTE**, en el mismo orden planteado en la demanda

1. FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO N°1: Es un hecho que atiende a formalidades de existencia de una escritura pública número 3082 del 20 de noviembre de 1.985, otorgada en la Notaría de Itagüi en ese orden no me consta y por lo tanto me atengo a lo que se acredite en el proceso.

HECHO N°2: Según se afirma en éste hecho, es un acto entre dos particulares que no me consta por lo tanto debe probarse al interior del proceso.

HECHO N° 3: Es una afirmación que debe probarse en el proceso, no obstante de aparecer en el certificado de libertad con anotación 12, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el plenario.

HECHO N°4: No me consta, debe probarse en el proceso, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo genera consecuencias jurídicas de forma bilateral.

HECHO N° 5: En calidad de curador no me consta que el demandado no haya iniciado ninguna acción, por lo tanto esta afirmación debe probarse en el plenario.

HECHO N° 6: Es una afirmación que para su declaración judicial depende lo que se pruebe en el proceso con el apego al debido proceso constitucional. Por lo tanto me atengo a lo que se acredite en el proceso.

HECHO N° 7: Es parcialmente cierto, en cuanto a la prescripción, pero es cierto que debe ser declarada por los señores jueces de la republica si se llegaren a cumplir los presupuestos de la norma.

HECHO N° 8: Es una afirmación de un hecho que no me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO N° 9: Esta afirmación sólo se acredita con una sentencia de fondo, cuando el despacho resuelva la Litis planteada, por lo tanto me atengo a lo que se acredite en el plenario.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya señor Juez, me opongo rotundamente a que se accedan a las pretensiones de la demanda y se absuelva íntegramente al demandado que represento por las siguientes razones.

PRIMERA DECLARATIVA: No hay razón a declarar aquello que no existió o nunca ha existido, y si existió fue terminado por la renuncia del demandante por el paso del tiempo, la prescripción actúa para ambas partes y en éste proceso procede por la renuncia tacita en que incurrió la parte accionante. No se puede perder de vista que una vez transcurrido el tiempo que alega la parte, inicia un término común para demandante y demandado. El termino para el demandante inicia una vez se vence el término que el acreedor tenía para hacer valer sus derechos; pero en ese mismo orden, una vez vencido dicho lapso inicia la prescripción o caducidad de la acción que alega hoy el demandante, en el sentido que si la escritura de hipoteca fue firmada el 29 de noviembre de 1983, lo cual significa que en situaciones normales para el 29 de noviembre de 2003 inició el derecho del demandante; pero una vez transcurridos 10 años sin que el demandante haya iniciado la acción, podría recaer en la misma situación de prescripción o caducidad de la acción por lo tanto habría lugar a declarar la prescripción de la acción reclamada por el demandante.

Atendiendo a la oposición a la prosperidad de las pretensiones, no hay lugar a que prosperen las condenas consecuenciales pedidas.

En aras de salvaguardar los derechos de mi representado me pronuncio frente a las **pretensiones consecuenciales** así: Me opongo desde ya a la prosperidad de cada una de las pretensiones consecuenciales, teniendo en cuenta que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

En los anteriores términos dejo mi oposición a la prosperidad de las pretensiones por las razones expuestas, por tanto debe **absolverse a mi representada de todas y cada una de las pretensiones** y condenarse en costas al demandante.

3. FRENTE A LAS PRUEBAS

- **INTERROGATORIO:** Al demandado en caso que pueda ser notificado por cualquiera de las partes o se haga parte en el proceso en cualquier momento, atendiendo al estado en que se encuentre el proceso.

B- INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante, conforme a la demanda y la contestación de los hechos.



C- DOCUMENTALES: Me atengo al valor probatorio legal que haga el despacho bajo los principios de la sana crítica y prevalencia del debido proceso, sin perjuicio de las pruebas sobrevinientes que se aporten antes de proferir sentencia.

4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En éste escrito ya se han precisado ampliamente los hechos que sirven de fundamento a esta defensa, no obstante a continuación me permito hacer énfasis para ante el señor Juez los siguientes argumentos Jurídicos. Artículos 1º, 4º, 13 inciso 2º, 25, 47, 39, 53, 93 y 94 de la Constitución Política de 1991.

[§ 4254] C.C. ART. 2513.—El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

[§ 4255] C.C. ART. 2535.—“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas sanciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

5. EXCEPCIONES:

Me permito formular medios de defensa sin perjuicio que el señor Juez encuentre acreditado excepciones innominadas o nominadas a favor del demandado que represento.

A. MEDIO EXCEPTIVO DE PRESCRIPCIÓN: Se presenta éste medio exceptivo defensivo frente a cualquier eventual derecho que haya surgido o causado y que por el paso del tiempo ya se encuentre extinguido tornándose inexistente, ineficaz o improcedente. Lo cual hace que tenga vocación de prosperar, toda vez que el demandante no inició dentro del término legal la acción civil.

ART. 2513.—El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

[§ 4255] C.C. ART. 2535.—“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas sanciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”_ (Negritas fuera de texto).

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: No obstante la contundencia de la prescripción del derecho para ejercer la acción que podía haber existido en cabeza de la demandante, me permito recapitular con el mismo propósito lógico jurídico, en cuanto nadie es titular de un derecho que ya no existe y que fue extinguido por el paso del tiempo o por la propia voluntad de quien hoy demanda. El demandante no tiene ninguna legitimación para accionar ante el despacho algún derecho que ya no existe y que si existió fue el silencio del demandante que lo prescribió.

- C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** No obstante la contundencia de la prescripción del derecho para ejercer la acción que podía haber existido en cabeza de la demandante, me permito hacer énfasis para ante el despacho en cuanto que desde el texto de la demanda se reconoce que el demandante guardó silencio por espacio de 37 años frente al derecho que pudo existir favor de la demandante, lo que hace que se presente éste fenómeno de falta de legitimación por pasiva a favor del demandado que represento.
- D. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CIVIL:** Se presenta éste medio de defensa con la misma contundencia que los dos medios de defensa anteriores, pero de capital importancia se dice que su prosperidad es la conclusión de aplicar la consecuencia de haberse presentado y concretado la prescripción o caducidad para ejercer el derecho que eventualmente le podía haber asistido al demandante.
- E. CARENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO:** Los derechos pretendidos frente a mi representado no tienen fundamento o soporte Legal por el paso del tiempo.
- F. PETICIÓN DE LO NO DEBIDO:** Conforme al texto íntegro de contestación y sus medios de defensa, es claro y evidente la configuración de esta excepción respecto al demandante.
- G. BUENA FE:** Mi representado ha actuado dentro de los más estrictos marcos constitucionales y legales de la buena fe, lo cual exime de cualquier eventual sanción sobre la cual prime éste derecho constitucional.

NOTIFICACIONES:

Apoderado Demandado:

Medellín Calle 65 N° 50 C 25 Oficina 201. Celular 301-4207667. EMAIL: juanr1737@yahoo.com

Me permito enviar copias de esta contestación a las siguientes direcciones:

El demandante: Calle 41N°54-05 Municipio de Itagüí Antioquia, Correo electrónico: doris8410@hotmail.com

La Apoderada: Calle 52 A N° 56-46- Local 1, Barrio San Benito, Medellín, Correo electrónico: masjuridicosconsultores@gmail.com
Teléfono: 3007473854

Atentamente;



JUAN RAFAEL QUINTERO ARRUBLA

C.C. No 98.586.836 con T.P. No 239.101 del C.S. de la J.